



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002936-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02444-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02444-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el MEMORANDO N° D000727-2022-PCM-SGP de fecha 22 de setiembre del 2022, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de setiembre de 2022, generándose el Expediente N° 2022-0050698.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de la siguiente información a través de su correo electrónico:

“1) Nombre, CV documentado, módulos enseñados del AIR, correo y celular institucional de docentes contratados por la escuela de gestión pública de la pacífico para capacitar a funcionarios del MTC y la ATU para implementar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en especial el artículo 10 del DS 63-2021-PCM. 2) Licitación, adjudicación a dedo (directa), o cualquier otra modalidad elegida por la SGP de PCM para escoger a la Pacífico y no a la PUCP, Harvard, LSE, u otra universidad TOP para brindar el curso de diseño e implementación del AIR a funcionarios del MTC y la ATU. 3) Archivo Excel que contenga, nombre, asistencia, y fecha de cada una de las 29 sesiones dadas por la PACIFICO para capacitar a funcionarios del MTC y ATU sobre implementación del AIR. 4) Programa, sílabus, audio y video, PPT, lecturas, evaluaciones de las 29 sesiones, agrupadas en 10 módulos y taller final integrador dadas por la PACIFICO para capacitar a funcionarios del MTC y ATU sobre implementación del AIR.” [sic];

Que, a través del MEMORANDO N° D000727-2022-PCM-SGP de fecha 22 de setiembre del 2022, la entidad brindó respuesta al administrado indicando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, con relación al punto 1 en el que requiere: programa, cronograma, audio y video, PPTs y otros materiales entregados en capacitación brindada por PCM a la ATU y el MTC, para que implementen de manera obligatoria el Análisis de Impacto Regulatorio, en base a lo establecido por el DS N° 063-2021-PCM, se debe indicar que es el mismo requerimiento recaído en el Expediente: 2022-038435 de fecha 11/07/22 y el Expediente: 2022-048617 de fecha 11/09/22. Estos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP (18/07/22) y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP (19/09/22).

Con relación al punto 2, que solicita oficio de invitación y respuesta del MTC, ATU Lima y Callao para asistir a la capacitación referida en el punto 1; se debe indicar que es el mismo requerimiento recaído en el Expediente: 2022-038435 de fecha 11/07/22 y el Expediente: 2022-048617 de fecha 11/09/22. Estos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP (18/07/22) y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP (19/09/22).

Sobre lo solicitado en el punto 3, que requiere nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios del MTC y la ATU que asistieron a capacitación del punto 1, así como su asistencia a cada capacitación, se debe indicar que es el mismo requerimiento recaído en el Expediente: 2022-038435 de fecha 11/07/22 y el Expediente: 2022-048617 de fecha 11/09/22. Estos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP (18/07/22) y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP (19/09/22).

Con relación al punto 4, sobre Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación indicada, se debe indicar que en el Memorando N° D00536-2022-PCMSGP (emitido el 18/07/22) se precisó en el punto 4 del referido documento que la SGP no lleva a cabo el proceso de contratación del servicio de capacitación, por lo que fue encauzada a la empresa encargada del mismo (PROMSACE) a través del Oficio N° D00911-2022-PCM-SGP, cabe señalar que dicha empresa ha respondido al administrado a través de su correo personal e informado a esta Secretaría de su cumplimiento mediante el Oficio N° 565-2022-PROMSACE.CP (05/08/22).” [sic];

Que, con fecha 4 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Respuesta de la apelada	Análisis de la negativa
1) Con relación al punto 1 en el que requiere: programa, cronograma, audio y video, PPTs y otros materiales entregados en capacitación brindada por PCM a la ATU y el MTC, para que implementen de manera obligatoria el Análisis de Impacto Regulatorio, en base a lo establecido por el DS N° 063-2021-PCM, se debe indicar que es el mismo requerimiento recaído en el Expediente: 2022-038435 de fecha 11/07/22 y el Expediente: 2022-048617 de fecha 11/09/22. Estos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP (18/07/22) y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP (19/09/22).	Afirman que estos pedidos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP lo cual es FALSO, pues de ser así no estuviéramos pidiéndolo y apelando ante la negativa de su entrega. No nos entregan información de los docentes contratados por la escuela de gestión pública de la universidad pacífico, ni nos han entregado su CV documentado, a pesar de haber sido pagados con dineros públicos, de todos los peruanos.
2) Con relación al punto 2, que solicita oficio de invitación y respuesta del MTC, ATU Lima y Callao para asistir a la capacitación referida en el punto 1; se debe indicar que es el mismo requerimiento recaído en el Expediente: 2022-038435 de fecha 11/07/22 y el Expediente: 2022-048617 de fecha 11/09/22. Estos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP (18/07/22) y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP (19/09/22).	Es FALSO lo afirmado por la PCM, pues a la fecha la SGP no nos ha entregado documentación que acredite la transparencia del proceso de selección de la Universidad Pacífico (UP) para que sea elegida para impartir el curso de como implementar el análisis de impacto regulatorio (AIR). No sabemos si la UP fue elegida a través de una licitación, o una adjudicación a dedo (directa), o cualquier otra modalidad elegida por la SGP de PCM para escoger a la Pacífico y no a la PUCP, Harvard, LSE, u otra universidad TOP para brindar el curso de diseño e implementación del AIR a funcionarios del MTC y la ATU.
3) Sobre lo solicitado en el punto 3 que requiere nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios del MTC y la ATU que asistieron a capacitación del punto 1, así como su asistencia a cada capacitación, se debe indicar que es el mismo requerimiento recaído en el Expediente: 2022-038435 de fecha 11/07/22 y el Expediente: 2022-048617 de fecha 11/09/22. Estos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP (18/07/22) y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP (19/09/22)	Se entregó parcialmente, pues no se entregó el celular institucional de los asistentes. Tampoco se entregó la lista de asistencia completa, pues se señala que se asistió a la clase, pero no se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en que día se realizó dicha clase, ni que curso se enseñó, ni como se llamaba el profesor para verificar la veracidad de la información.
4) Con relación al punto 4 sobre Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación indicada, se debe indicar que en el Memorando N° D00536-2022-PCMSGP (emitido el 18/07/22) se precisó en el punto 4 del referido documento que la SGP no lleva a cabo el proceso de contratación del servicio de capacitación, por lo que fue encauzada a la empresa encargada del mismo (PROMSACE) a través del Oficio N° D00911-2022-PCM-SGP, cabe señalar que dicha empresa ha respondido al administrado a través de su correo personal e informado a esta Secretaría de su cumplimiento mediante el Oficio N° 565-2022-PROMSACE.CP (05/08/22).	Nos afirman que este Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación indicada, fue en el marco de las políticas del BID, pero no se nos hacen llegar dichas políticas para verificar que estas autorizan a PCM elegir a dedo a quienes deben capacitar en como implementar el AIR en el Perú. Hacen referencia que este pedido fue encauzada a la empresa encargada del mismo (PROMSACE), como si PROMSACE fuera una empresa privada, sin embargo, lo que no dicen es que PROMSACE es el Proyecto de Inversión: Mejoramiento y ampliación de los servicios de soporte para la provisión de los servicios a los ciudadanos y a las empresas a nivel nacional (PROMSACE), manejado por funcionarios de la PCM, que dependen de HEBER CUSMA SALDAÑA - SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA DE PCM.

	<i>No se nos ha entregado el audio y video, PPT ni ningún otro documento solicitado en el punto 4, correspondiente a 29 clases dictadas por la Universidad Pacífico, servicio pagado con el dinero público de todos los peruanos, para capacitar a funcionarios del MTC y la ATU en como implementar el análisis de impacto regulatorio (AIR), razón por la cual es información pública. A la fecha no se nos entrega dicho pedido.</i>
--	---

Ahora bien, para conocimiento del tribunal, y puedan valorar apropiadamente nuestra apelación, los agentes económicos (empresarios) del Perú sufrimos continuamente la mala calidad regulatoria del Poder Ejecutivo, quienes nos imponen diversas barreras burocráticas ilegales, que son condiciones de operación que nos exigen cumplir para que podamos ingresar o permanecer en el mercado, y como no podemos cumplir dichas exigencias ilegales, estos burócratas corruptos nos piden COIMAS para hacerse de la vista ciega en el cumplimiento de estas condiciones de operación.

Mediante C) Cartas incorporación Peru a la OCDE le hacemos llegar cartas enviadas y recibidas por el presidente Pedro Castillo, donde manifiesta su voluntad política de impulsar una política de Estado donde se compromete a impulsar que los burócratas peruanos adopten las buenas prácticas de regulación desarrolladas por la OCDE. En ese sentido, manifiesta su compromiso de cumplir con la hoja de ruta, presentada en D) Roadmap-OECD-Accession-Process-Peru-EN (...).” (sic);

Que, con fecha 4 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° D001105-2022-PCM-OPII, de la misma fecha, a través del cual elevó el recurso de apelación del administrado, entre otros recaudos. Cabe advertir que uno de ello es el Oficio N° D001065-2022-PCM-OPII, de fecha 29 de setiembre de 2022, en cuyo asunto y referencia se aprecia lo siguiente:

“(…)
Asunto : Respuesta a solicitud de acceso a la información pública realizada en el marco de la Ley N° 27806 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Referencia : a) Solicitud con Registro PCM N° 2022-0050698
b) MEMORANDO N° D000742-2022-PCM-SGP

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirle la presente, a fin de brindar respuesta a su solicitud realizada en el marco de la Ley N° 27806 con el documento a) de la referencia, la que ha sido atendida por la Secretaría de Gestión Pública con el documento b) de la referencia.” (sic);

Que, mediante la Resolución N° 002738-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° D001239-2022-PCM-OPII, al cual se adjuntó el Informe N° D000326-2022-PCM-SSSAR, de fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio emitió sus descargos reafirmando la respuesta original de la entidad, agregando que lo solicitado por el administrado ha sido atendido en otros procedimientos;

³ Resolución de fecha 20 de octubre de 2022, notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad el día 28 de octubre de 2022 a horas 16:56, generándose Expediente N° 2022-0058432, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en mérito a lo antes expuesto, esta instancia procede a efectuar una comparación entre el petitorio de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta apelada y los argumentos de apelación conforme al siguiente cuadro:

SOLICITUD	Respuesta de la apelada	Análisis de la negativa
1) Nombre, CV documentado, módulos enseñados del AIR, correo y celular institucional de docentes contratados por la escuela de gestión pública de la pacífico para capacitar a funcionarios del MTC y la ATU para implementar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en especial el artículo 10 del DS 63-2021-PCM.	1) Con relación al punto 1 en el que requiere: <u>programa, cronograma, audio y video, PPTs y otros materiales entregados en capacitación brindada por PCM a la ATU y el MTC</u> , para que implementen de manera obligatoria el Análisis de Impacto Regulatorio, en base a lo establecido por el DS N° 063-2021-PCM, (...).	Afirman que estos pedidos fueron atendidos con Memorando N° D00536-2022-PCM-SGP y Memorando N° D00718-2022-PCM-SGP lo cual es FALSO, pues de ser así no estuviéramos pidiéndolo y apelando ante la negativa de su entrega. <u>No nos entregan información de los docentes contratados</u> por la escuela de gestión pública de la universidad pacífico, ni nos han entregado su CV documentado, a pesar de haber sido pagados con dineros públicos, de todos los peruanos.
2) Licitación, adjudicación a dedo (directa), o cualquier otra modalidad elegida por la SGP de PCM para escoger a la Pacífico y no a la PUCP, Harvard, LSE, u otra universidad TOP para brindar el curso de diseño e implementación del AIR a funcionarios del MTC y la ATU.	2) Con relación al punto 2, que solicita <u>oficio de invitación y respuesta del MTC, ATU Lima y Callao para asistir a la capacitación referida en el punto 1;</u> (...).	Es FALSO lo afirmado por la PCM, pues a la fecha la SGP no nos ha entregado documentación que acredite la transparencia del proceso de selección de la Universidad Pacífico (UP) para que sea elegida para impartir el curso de como implementar el análisis de impacto regulatorio (AIR). No sabemos si la UP fue elegida a través de una licitación, o una adjudicación a dedo (directa), o cualquier otra modalidad elegida por la SGP de PCM para escoger a la Pacífico y no a la PUCP, Harvard, LSE, u otra universidad TOP para brindar el curso de diseño e implementación del AIR a funcionarios del MTC y la ATU.
3) Archivo Excel que contenga, nombre, asistencia, y fecha de cada una de las 29 sesiones dadas por la PACIFICO para capacitar a funcionarios del MTC y ATU sobre implementación del AIR.	3) Sobre lo solicitado en el punto 3 que requiere <u>nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios del MTC y la ATU</u> que asistieron a capacitación del punto 1, así como su asistencia a cada capacitación, (...)	Se entregó parcialmente, pues no se entregó el celular institucional de los asistentes. Tampoco se entregó la lista de asistencia completa, pues se señala que se asistió a la clase, pero no se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en que día se realizó dicha clase, ni que curso se enseñó, ni como se llamaba el profesor para verificar la veracidad de la información.
4) Programa, silabus, audio y video, PPT, lecturas, evaluaciones de las 29 sesiones , agrupadas en 10 módulos y taller final integrador dadas por la PACIFICO para capacitar a funcionarios del MTC y ATU sobre implementación del AIR."	4) Con relación al punto 4 sobre <u>Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación indicada</u> , (...).	Nos afirman que este <u>Proceso de selección para elegir a los capacitadores</u> de la capacitación indicada, fue en el marco de las políticas del BID, pero no se nos hacen llegar dichas políticas para verificar que estas autorizan a PCM elegir a dedo a quienes deben capacitar en como implementar el AIR en el Perú. Hacen referencia que este pedido fue encauzada a la empresa encargada del mismo (PROMSACE), como si PROMSACE fuera una empresa privada, sin embargo, lo que no dicen es que PROMSACE es el Proyecto de Inversión: Mejoramiento y ampliación de los servicios de soporte para la provisión de los servicios a los ciudadanos y a las empresas a nivel nacional (PROMSACE), manejado por funcionarios de la PCM, que dependen de HEBER CUSMA SALDAÑA - SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA DE PCM.

		No se nos ha entregado el audio y video, PPT ni ningún otro documento solicitado en el punto 4, correspondiente a 29 clases dictadas por la Universidad Pacífico, servicio pagado con el dinero público de todos los peruanos, para capacitar a funcionarios del MTC y la ATU en como implementar el análisis de impacto regulatorio (AIR), razón por la cual es información pública. A la fecha no se nos entrega dicho pedido.
--	--	--

Que, conforme se aprecia del cuadro comparativo precedente, no existe concordancia lógica entre lo requerido mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de setiembre de 2022 que generó el Expediente N° 2022-0050698, la respuesta brindada por la entidad y los argumentos impugnatorios del administrado. Para mayor detalle, se tiene que:

- Mediante el ítem 1, se requirió “1) **Nombre, CV documentado, módulos enseñados del AIR, correo y celular institucional de docentes contratados** por la escuela de gestión pública de la pacífico para capacitar a funcionarios del MTC y la ATU para implementar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) (...)”, mientras que mediante la respuesta se señaló que el aludido ítem versaba sobre el “(...) **programa, cronograma, audio y video, PPTs y otros materiales entregados en capacitación brindada por PCM a la ATU y el MTC**, (...)”, debiendo agregar que mediante su recurso de apelación cuestionó que no le han entregado lo requerido respecto de “(...) **los docentes contratados** (...)”. Ello implica que existe una contradicción.
- Mediante el ítem 2, se requirió “2) **Licitación, adjudicación a dedo (directa), o cualquier otra modalidad elegida por la SGP de PCM** para escoger a la Pacífico y no a la PUCP, Harvard, LSE, u otra universidad TOP (...)”, mientras que mediante la respuesta se señaló que el aludido ítem versaba sobre el “(...) **oficio de invitación y respuesta del MTC, ATU Lima y Callao** (...)”. Ello implica que existe una contradicción.
- Mediante el ítem 3, se requirió “3) **Archivo Excel que contenga, nombre, asistencia, y fecha de cada una de las 29 sesiones dadas por la PACIFICO** (...)”, mientras que mediante la respuesta se señaló que el aludido ítem versaba sobre el “(...)”, mientras que mediante la respuesta se señaló que el aludido ítem versaba sobre el “(...) **nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios del MTC y la ATU que asistieron a capacitación** (...)”, es decir, mediante la respuesta se señaló que el requerimiento consistía de otros criterios adicionales. Ello implica que existe una contradicción.
- Mediante el ítem 3, se requirió “4) **Programa, silabus, audio y video, PPT, lecturas, evaluaciones de las 29 sesiones** (...)”, mientras que mediante la respuesta se señaló que el aludido ítem versaba sobre el “(...) **Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación indicada** (...)”, últimos extremos señalados mediante su recurso de apelación. Ello implica que existe una contradicción;

Que, adicionalmente a la incongruencia antes señalada, este colegiado considera pertinente advertir que el administrado apeló el MEMORANDO N° D000727-2022-PCM-SGP de fecha 22 de setiembre del 2022, de cuyo contenido se aprecia que el aludido documento atendió la solicitud que generó el Expediente: 2022-0049914; mientras que en el presente procedimiento se tramita la solicitud que generó el Expediente N° 2022-0050698, conforme lo ha señalado el propio administrado y la entidad a través de su documentación aportada;

Que, en la misma línea, de la revisión de la documentación elevada por la entidad el 4 de octubre de 2022, obra el Oficio N° D001065-2022-PCM-OPII, de fecha 29 de setiembre de 2022, en cuyo asunto, referencia y contenido se aprecia que la propia entidad ha admitido que la solicitud que generó el Expediente N° 2022-0050698, fue atendido mediante el

MEMORANDO N° D000742-2022-PCM-SGP y no mediante el MEMORANDO N° D000727-2022-PCM-SGP, conforme lo ha admitido en sus descargos;

Que, en esa medida, se concluye que el administrado ha impugnado una respuesta que atiende una solicitud distinta a la que es materia del presente procedimiento, bajo argumentos también distintos, producto de las diversas solicitudes que ha formulado ante la entidad;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado, dejando a salvo el derecho del recurrente de impugnar la atención de las solicitudes que generaron el Expediente N° 2022-0049914 y el Expediente N° 2022-0050698, de considerarlo pertinente y en caso corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Expediente de Apelación N° 02444-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el MEMORANDO N° D000727-2022-PCM-SGP de fecha 22 de setiembre del 2022, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de setiembre de 2022, generándose el Expediente N° 2022-0050698.

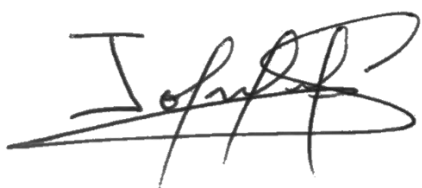
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal